000222/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., M. G. c/ A., G. M. A. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" Expte. N° 222/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Sarmiento (Expte. N° 18/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 441 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 439/439vta. que rechaza la citación en calidad de tercero del Sr. O. R. A..

I.- En su memoria de fs. 443/444, se agravia porque el juez no tuvo en cuenta que cuestionó la participación en el condominio de la actora, ya que el bien inmueble fue adquirido por él y el tercero cuya presencia se requiere. Sostiene que la calificación de ese bien inmueble es esencial a este proceso y con relación objetiva y causal entre la relación habida al adquirirlo y la que pretende la actora en este trámite Asevera que se equivoca el juez cuando dice que no acreditaron los extremos que habilitan la intervención del tercero, cuando existe una escritura y una relación de hechos en el escrito de responde, lo suficientemente clara como para entender la conexidad entre los actos jurídicos celebrados con el condómino y la cuestión ventilada en esta causa. Expresa que si el tercero citado propone de inmediato y antes de que se dicte sentencia, comprar haciendo uso de la cláusula por la que se confiere preferencia, quedará resuelto uno de los temas objeto de la Litis aunque sea en un porcentaje de la cuestión y el tercero no tiene la obligación de

esperar la finalización del juicio para ejercer su derecho. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a su petición de citación de terceros, con costas.-

Corrido traslado a la actora -fs. 445- el mismo no es contestado.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 5/8, la actora inicia demanda de liquidación de sociedad conyugal y solicita se liquiden los bienes que la conforman y denuncia.

A fs. 31/34 (punto II), el demandado al contestar demanda expresa que uno de los bienes inmueble identificado por la actora como integrante de la sociedad conyugal y cuya copia de escritura se acompañó a fs. 11/13- identificado como Lote d-8 de la Manzana 43, matrícula (04-34) 45.869 con frente sobre calle España de la ciudad de Sarmiento, fue adquirido en condominio con el Sr. O. R. A. y pagado con un bien propio. El precio de compra del bien fue aportado en partes iguales por cada uno, él aportó un automotor marca Peugeot modelo 504 XSTCA, color azul Prusia, con dominio XXX-XXX, motor N° 955556 y chasis N° 5343876. Agrega que dicho automotor fue por él adquirido el día 07 de julio de 1994 cuando todavía no se había celebrado el matrimonio con la actora –como surge del expediente acordelado Expte. N° 163/2008)- y por subrogación real el inmueble es propio en la parte indivisa, en condominio con el Sr. O. R. A. y sujeto a un pacto de preferencia.-

Por ello en el punto III) de fs. 34, solicita la citación como tercero, en los términos del

artículo 95 del CPr. y del artículo 2693 del C.C., de O. R. A., condómino del inmueble denunciado.
Siendo claro y manifiesto que de no intervenir en el proceso la sentencia no le sería oponible y ello derivaría en la posibilidad de un nuevo juicio en contra de sus intereses, incluso con reclamo de daños y perjuicios.- Mas aún teniendo presente el pacto sobre división de condominio –cláusula quinta- y el pacto de preferencia –cláusula sexta- de la Escritura de compraventa N° 55 –fs 225/228-.

La actora al contestar el traslado a fs. 326/332 –punto 4- se opone a dicha citación. Manifiesta que lo que se busca en este proceso es la liquidación de la sociedad conyugal de ellos dos y no admitiéndose en éste tipo de proceso la intervención de terceros.- A fs. 443/444, se dicta sentencia rechazando la citación del tercero, Sr. O. R. A., siendo apelada la misma y elevándose la causa a los fines de resolver.

III.- En forma liminar hemos de señalar que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. De allí que, según que la intervención responda a la libre y espontánea determinación del tercero, o a una citación judicial dispuesta de oficio o a petición de alguna de las partes originarias, se la denomine, respectivamente, voluntaria o coactiva (conf. Palacio, Lino E., "Derecho

Procesal Civil, T° III, Cap. XIX, núms. 262 y 263, págs. 225/226 y 228).-

Además, "… El instituto de la intervención de terceros en el proceso regulado por el art. 94 del CPCCN cuya aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial citar a aquel a cuyo respecto se considere que la controversia es común. No basta con tener un mero interés en el resultado del pleito, circunstancia que debe apreciarse con rigor, cuando la admisión de la solicitud trae aparejada la desnaturalización del proceso. (CNTrab. S. II; 27/2/97; "Gomez, Leopoldo c. Capitan Cortez S.A. y otro").-

Así, la jurisprudencia ha dicho que: "Tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones".- (CN Fed. Cont. Adm., Sala II, octubre 16-998, en "Velázquez ..." LL 1.999-E- 673); y que "la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa. Por ello, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada" (Ver: SC Mendoza, 1.996/12/02, "Banco Exprinter..."; LL 1997-D-757 citado por STJCH S.I. N° 11/2004).

En la Exposición de Motivos del Código Procesal Nacional, coincidiendo la redacción de su art. 94 con el de la norma provincial –art 95 C.Pr.- se expresa que la misma comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias, e intervenga o no en el proceso después de la citación, la sentencia lo afecta como a las partes principales, con los alcances del art. 97 del CPr.DJ, teniendo el pronunciamiento a su respecto el efecto de una sentencia meramente declarativa (ver FENOCHIETTO ARAZI- CPCC Nación Com. y Conc. con el CPCC de la Prov. Bs. As.- Tomo I- comentario al art. 94, pág. 382/383). Ello así, es preciso indicar la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación. (Conf. CN Trab. Sala VIII - 12/8/96 - "Brykman de Bauni..."). Es decir, debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCH SI N° 34/SCA/00), cuestión que sostiene el aquí recurrente.

La doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa pendiente que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la

conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él.- (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", T° 1, pág. 325/330 - SI N° 24/SCA/02).

A su vez la jurisprudencia entiende que existe controversia común "...si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero" (CN Fed. Civ. y Com.- Sala I, 24/09/96 en "Salgado Pérez).

Asimismo debemos señalar que la disolución de la sociedad conyugal no altera la titularidad de los derechos oponibles *erga omnes* que cada uno de los ex cónyuges tiene sobre los bienes que la componen, motivo por el cual, las relaciones de comunidad entre los cónyuges interesan exclusivamente a éstos, al solo efecto de proceder a la liquidación de

la misma y la determinación de cada una de las masas de bienes.

En tal sentido: “Al estar disuelta la sociedad conyugal, los cónyuges continúan siendo erga omnes los titulares de los derechos que, antes de esa disolución, la ley les atribuía respecto de los bienes de la sociedad conyugal. Por ello, si la disolución crea, respecto de los bienes a liquidar, relaciones de comunidad entre los cónyuges, tales relaciones interesan fundamentalmente al vínculo interno que se establece a los fines de la liquidación, sin trascender externamente como co-titularidad de cada uno de los derechos que integran la comunidad.- En tales supuestos, la disolución de la sociedad conyugal no genera, frente a terceros, relaciones en comunidad que trasciendan en la consideración de la co-titularidad de la "masa" integrada por los bienes de la sociedad conyugal disuelta. La disolución no muta ni altera, frente a terceros, las atribuciones que, en la singularidad de cada uno de los bienes, la ley efectúa respecto del titular. Genera, sí, una auténtica comunidad de derechos a los efectos de la liquidación y partición de bienes, pero comunidad "interna", oponible entre los esposos para exigirse mutuamente las restituciones, compensaciones, etc., y finalmente, la partición por mitades de los bienes según lo establece el art. 1315 (conf. Zannoni, "Derecho de Familia", T. I, edit. Astrea, 3° edic. actualizada y ampliada, pág.

701)", (cf. "Morettini Mario c/Romero Brest María Isabel s/División de condominio" - CNCIV - SALA H - 14/03/2002, Fuente El Dial).-

En la especie, la sociedad conyugal integrada por actora y el demandado se encuentra disuelta con efecto retroactivo al 07 de octubre de 2008, dictada en los autos "A., M. G. y A., G. M. A. s/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. N° 163/2008, de ese Juzgado.-

En definitiva, solamente para el caso de acreditarse en la instancia correspondiente la inversión en un bien ganancial con un bien propio del esposo, existirá un derecho de recompensa del titular del bien propio contra la sociedad conyugal en cuestión.

En los presentes autos nos encontramos frente a la comunidad interna de derechos de los esposos y las compensaciones y restituciones que puedan estos exigirse con relación a los bienes de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, ergo, la propiedad en condominio del bien inmueble citado no afecta los derechos e intereses de tercera persona por ser copropietaria del bien inmueble, quien podrá en su oportunidad hacer valer sus derechos.

Así, atendiendo al carácter excepcional y restrictivo que reviste el instituto reglado por el art. 94 y sgtes. del Código Procesal, no verificándose los extremos que determinan su admisión existencia de una controversia común y posibilidad de una acción regresiva-, arribamos a la conclusión que la solicitud no resulta atendible en el marco del presente proceso.-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modific. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 441 y confirmar la resolución de fs. 439/439vta.-

2°) Costas de ésta instancia al demandado vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. F. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).**REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS